Esquel, de diciembre de 2016.-

------**VISTO:**----------

------El recurso de queja por apelación denegada interpuesto a fs. 11/14 por el Dr. H. L. C., en carácter de gestor de A. S.A., contra la sentencia N° 584/2016 del 23/11/2016 obrante a fs. 9/10; y ----------

CONSIDERANDO:----------

Ante la naturaleza del recurso, este Tribunal se encuentra circunscripto, exclusivamente, al error o acierto de la denegatoria.----------La juez "*a quo*" rechazó el recurso de apelación refiriendo textualmente: *"que el art. 58 de la Ley XIII N° 5 establece que se tendrá por no presentado y se devolverá al firmante, sin más trámite y recursos, todo escrito que debiendo llevar la firma de letrado no la tuviese. El escrito que debiendo contar con firma del letrado no la tiene es irrecurrible".*----------Analizadas las actuaciones, advertimos que el escrito en cuestión (ver fs. 1/2) fue suscripto por el Dr. H. J. O. apoderado de la demandada, matriculado en la ciudad de Comodoro Rivadavia, Prov. Del Chubut, por ésta razón no estamos ente el presupuesto consagrado en el art. 58 del CPCC.----------

----------Es que, la mencionada norma se refiere a los escritos sin firma y establece el mecanismo para subsanar la irregularidad. En consecuencia, la queja es admisible por tratarse de una providencia apelable y concurrir los demás requisitos (agravio, interés y legitimación).----------

----------En virtud de lo expuesto, la providencia atacada resulta apelable pues no está comprendida en el presupuesto del art. 58 del CPCC. Corresponde hacer lugar a la queja interpuesta a fs. 11/14 por la demandada.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------**R E S U E L V E**----------

----------1º) **HACER LUGAR** a la queja y declarar mal denegado el recurso de apelación interpuesto por el Dr. H. L. C., en carácter de gestor de A. S.A. contra la providencia simple dictada el 19 de octubre de 2016, cuya impresión obra a fs. 3, en consecuencia, conceder el mismo en relación y con efecto suspensivo, debiendo remitirse a esta Alzada los autos principales.----------

-----2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y remítase al Juzgado de origen, para su agregación a los autos principales.----------

------La presente resolución es dictada por dos jueces de la Cámara, por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 Ley V Nº 17) y por encontrarse en uso de licencia el Dr. Claudio A. Petris.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2016. CONSTE.

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria